SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 0313-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 3 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 266-2024/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nº 30556**, respecto del área de 7 463,92 m² (0.7464 ha), ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Municipalidad Provincial del Santa en la partida registral Nº 07022460 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral Nº VII – Sede Huaraz, con CUS Matriz Nº 176489 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.
- **2.** Que, mediante Resolución N° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión UFEPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N° 1192 y de la Ley N° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley №30047, Ley №30230, Decreto Legislativo №1358 y Decreto Legislativo №1439.

- Que, mediante Oficio Nº D00000262-2024-ANIN/DGP presentado el 20 de marzo de 2024 [S.I. 07432-2024 (fojas 2 y 3)], la AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, representada por el Director de Gestión Patrimonial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, la "ANIN"), solicitó la independización y transferencia de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N° 30556"), requerido para la ejecución del proyecto: "Creación del servicio de protección de riberas del Río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la Provincia de Santa - departamento de Ancash" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros. los siguientes documentos: a) Plan de Saneamiento físico legal (fojas 5 al 58); b) certificado de búsqueda catastral con publicidad nº 2023-6445373 (fojas 61 al 65); c) copia informativa de la partida registral nº 07022460 (fojas 67 al 93); d) imágenes del título archivado 1989-2603 (fojas 95 al 111); e) Informe de inspección técnica de "el predio" (fojas 130 al 132); f) panel fotográfico (foja 113); g) informe de inspección técnica (fojas 116 al 118); h) plano perimétrico – ubicación, plano de independización y memoria descriptiva de "el predio" (fojas 120, 122, 124 al 126); e, i) diagnóstico técnico legal (fojas 128 al 188).
- **4.** Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley N° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.
- **5.** Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley N° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.
- **6.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley N° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, "Decreto Legislativo N° 1192").
- **7.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM (en adelante el "Reglamento de la Ley N° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.
- **8.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N° 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos

perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

- **9.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del "Reglamento de la Ley N° 30556", no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la "SBN", tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.
- **10.** Que, respecto a la entidad ejecutora de "el proyecto", cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.
- **11.** Que, mediante el artículo 3º de la Ley Nº 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 11 de octubre de 2023.
- **12.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley N° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.
- **13.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial Nº 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.
- **14.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el literal i) del numeral 4.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la "ANIN" señaló que sobre "el predio" no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la "SBN", toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo
- **15.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N° 00460-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de marzo de 2024 (fojas 193 al 201), el cual concluyó, respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: i) según el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante, "PSFL"), el Visor Geográfico de SUNARP y el Geocatastro que administra esta Superintendencia, se encuentra ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, formando parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Municipalidad Provincial del Santa, en la partida registral n° 07022460 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote; ii) según el Geocatastro, se superpone totalmente con el CUS

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web:

. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:

005517219Q

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

3318 vinculado al predio matriz denominado Fundo Tambo Real, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura en la partida registral Nº 07051859, que al ser evaluada, se tiene que su primera inscripción data del año 1818 y que no existe relación alguna con la partida registral Nº 07022460. Asimismo, el "PSFL" indica que en el título archivado que dio mérito a la inscripción del Fundo Tambo Real, no se encontró plano que permita determinar su área actual o remanente, ubicación geográfica y perímetro; motivo por el cual, no es factible determinar gráficamente el predio señalado y corroborar con el polígono que figura en la Base Única de la "SBN". Por lo que, en el "PSFL" se concluye que, la superposición advertida deviene de la información que corresponde al acervo documentario de la "SBN"; iii) asimismo, según el Geocatastro, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N° 16385-2016, mediante el cual se traslada a esta Superintendencia los planos de la Comunidad Indígena Nuevo Chimbote y Coishco, indicándose que en la partida matriz Nº 07000610 se especifica los límites y linderos de la propiedad de la referida comunidad. Por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida Nº 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; iv) no presenta zonificación ; v) el "PSFL" señala que no presenta ocupaciones, edificaciones ni posesionarios; situación corroborada en la imagen satelital de Google Earth de fecha 14.02.2023 y la imagen de Street View de fecha junio 2023, en donde se visualiza que "el predio" colinda al cauce del Río Lacramarca; vi) no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito, asimismo no se superpone con pueblos formalizados por COFOPRI, predios rurales, comunidades campesinas o nativas, restos arqueológicos, concesiones mineras, líneas de transmisión eléctrica, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vías, ni zonas de riesgo no mitigables; vii) según el visor IERP-SNCP/IGN, recae parcialmente sobre la ribera del río Lacramarca; viii) según el visor del ANA, recae sobre la faja marginal del rio Lacramarca, aprobada por R.D. Nº 713-2019 ANA-AAA-H.CH del 11.06.2019, situación que ha sido advertida en el "PSFL"; ix) consulado el Geoserfor, se visualiza superposición parcial con el Ecosistema Frágil denominado Humedal Villa María aprobado mediante R.D.E. Nº 072-2019-MINAGRISERFOR del 4.3.2019; situación consignada en el "PSFL"; x) respecto a las cargas inscritas en la partida registral 07022460, el "PSFL" indica que la medida cautelar de embargo inscrita en el asiento D0001 no se superpone con "el predio"; asimismo, sobre las anotaciones preventivas de proyectos de infraestructura a favor de la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios que constan en los asientos D00004 al D00014, indica que estas se realizaron al amparo del numeral 5.5 del Decreto Legislativo Nº 1192; xi) presenta los documentos técnicos correspondientes al área de transferencia debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, xii) respecto al área remanente, se acogen a la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

- **16.** Que, asimismo, de la evaluación legal realizada, cabe señalar que, en relación a lo indicado en el ítem iii) del informe preliminar citado en el considerando precedente, se ha procedido con evaluar la partida matriz Nº 07022460 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, de donde se solicita la independización de "el predio", advirtiéndose que esta proviene del predio de mayor extensión inscrito a favor de la entonces Junta Nacional de la Vivienda (luego, Empresa Nacional de Edificaciones) en el tomo 25 foja 131 (actualmente partida registral Nº 07004396), en cuyo asiento 1 consta que tenía un área de 2 250 646,20 m², que colinda por el frente con la carretera Panamericana Sur que *lo separa con terrenos de la Comunidad de Chimbote y Coishco*; por lo que, a partir de los linderos señalados en los antecedentes registrales, es posible determinar que "el predio" dista de los terrenos de la Comunidad Campesina de Chimbote y Coishco. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que, en el "PSFL" consta que se ha revisado diversas plataformas de información virtual de entidades del Estado, no advirtiéndose que "el predio" presente superposición con comunidades campesinas. En ese sentido se concluye que la "ANIN" cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del "Reglamento de la Ley N° 30556".
- 17. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre "el predio", se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del "Reglamento de la Ley N° 30556", según el cual, "la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio sobre el proceso de saneamiento iniciado" (el subrayado es nuestro); en ese sentido, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

- 18. Que, adicionalmente, siendo que "el predio" se superpone con la faja marginal del Rio Lacramarca, se precisa que constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la "ANIN" deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre "el predio".
- 19. Que, de la revisión del contenido de "el Plan", y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del "TUO de la Ley N° 30556", se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar "el Plan"; asimismo, se ha verificado que "el proyecto" se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3 de "el Plan" e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 0124- 2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de "El Plan", Anexo N° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado "Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash", señalando como su entidad ejecutora a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la "ANIN" y que "el proyecto" forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del "TUO de la Ley N° 30556".
- **20.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la "ANIN", del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar N° 00460-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que "el predio" se encuentra inscrito a favor de la Municipalidad Provincial del Santa, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del "Reglamento de la Ley N° 30556" y la "ANIN" ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del "Reglamento de la Ley N° 30556"; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del "Reglamento de la Ley N° 30556".
- **21.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de "el predio" a favor de la "ANIN", requerido para la ejecución del proyecto denominado: "Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa departamento de Ancash", debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del "Reglamento de la Ley N° 30556". Cabe señalar que, la "ANIN" se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de "SUNARP" aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.
- **22.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.
- **23.** Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77º de "el Reglamento".
- **24.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la "ANIN" y que

sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: http://app.sbn.gob.pe/verifica.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N° 30556", "Reglamento de la Ley N° 30556", "Ley N.° 31841", "TUO de la Ley N° 27444", "TUO de la Ley N° 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo N° 1192", Directiva N° 001-2021/SBN, Resolución N° 0066-2022/SBN, Resolución N° 0026-2024/SBN-GG, Resolución N° 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 0324-2024/SBN-DGPE-SDDI del 3 de abril de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de 7 463,92 m² (0.7464 ha), ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de la Municipalidad Provincial del Santa en la partida registral N° 07022460 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, con CUS Matriz N° 176489, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, requerido para la ejecución del proyecto denominado: "Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash".

Artículo 3.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral nº VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuniquese y archivese P.O.I. 18.1.2.11

CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ Subdirector de Desarrollo Inmobiliario Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho'

Autoridad Nacional de Infraestructura

MEMORIA DESCRIPTIVA POLIGONO Nº 4 2499818-LAC/A1-PE/TI-22 SUBPROYECTO A1

PLANO

Código 2499818-LAC/A1-PE/TI-22

II. UBICACIÓN

Dirección: Margen Izquierdo del Rio Lacramarca

Sector Bahía Chimbote

Distrito Chimbote Provincia: Santa Dpto. Ancash Lado Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con la Av. Arenera (Pueblo Joven Villa María) y Humedal Villa María, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 31.41 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO Interno	WGS84	
	LADO			ESTE (X)	NORTE (Y)
Α	A-B	31.41	41°24'52"	768943.4582	8991035.7046

Por el Este:

Colinda con P.E. N°07022460, con una línea quebrada de 19 tramos: tramo B-C de 22.67 m, tramo C-D de 24.30 m, tramo D-E de 5.50 m, tramo E-F de 13.71 m, tramo F-G de 4.53 m, tramo G-H de 9.83 m, tramo H-I de 8.12 m, tramo I-J de 10.94 m, tramo J-K de 21.76 m, tramo K-L de 9.84 m, tramo L-M de 15.02 m, tramo M-N de 22.54 m, tramo N-O de 22.60 m, tramo O-P de 45.17 m, tramo P-Q de 30.02 m, tramo Q-R de 24.96 m, tramo R-S de 10.05 m, tramo S-T de 10.04 m, tramo T-U de 34.34 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO Interno	WGS84	
VERTICE	LADO			ESTE (X)	NORTE (Y)
В	В-С	22.67	137°32'21"	768966.2743	8991014.1207
С	C-D	24.30	181°53'22"	768967.9066	8990991.5074
D	D-E	5.50	194° 57'2"	768970.4539	8990967.3461
E	E-F	13.71	161°53'50"	768972.4225	8990962.2094
F	F-G	4.53	199°33'21"	768973.1077	8990948.5214
G	G-H	9.83	249°3'31"	768974.8344	8990944.3368
Н	H-I	8.12	94°39'9"	768984.6573	8990944.5907
1	l-J	10.94	100°29'24"	768985.5247	8990936.5183
J	J-K	21.76	260°19'34"	768975.0397	8990933.3881
K	K-L	9.84	173°0'47"	768977.6725	8990911.7874
L	L-M	15.02	191°23'49"	768977.6661	8990901.9426







Autoridad Nacional de Infraestructura del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

М	M-N	22.54	172°35'27"	768980.6239	8990887.2193
N	N-O	22.60	185°36'21"	768982.1768	8990864.7301
0	O-P	45.17	176°18'47"	768985.9288	8990842.4428
Р	P-Q	30.02	175°19'55"	768990.5478	8990797.5067
Q	Q-R	24.96	181°41'29"	768991.1768	8990767.4958
R	R-S	10.05	187°24'43"	768992.4361	8990742.5706
S	S-T	10.04	170° 32'3"	768994.2335	8990732.6840
T	T-U	34.34	184°22'28"	768994.3804	8990722.6445

Por el Sur:

Colinda con P.E. N°07025715 y Humedal Villa María, con una línea recta de 01 tramo: tramo U-V de 21.26 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO Interno	WGS84	
	LADO	(m)		ESTE (X)	NORTE (Y)
U	U-V	21.26	98°40'26"	768997.5001	8990688.4502



Colinda con P.E. N°07022460, Humedal Villa María y Rio Lacramarca, con una línea quebrada de 05 tramos: tramo V-W de 7.58 m, tramo W-X de 232.37 m, tramo X-Y de 47.44 m, tramo Y-Z de 45.18 m, tramo Z-A de 21.37 m.

VEDTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
VERTICE	LADO			ESTE (X)	NORTE (Y)
٧	V-W	7.58	81°10'12"	768976.8642	8990683.3484
w	W-X	232.37	180°7'8"	768976.1961	8990690.8987
Х	X-Y	47.44	181°6'41"	768955.2338	8990922.3250
Υ	Y-Z	45.18	179°37'26"	768950.0388	8990969.4800
Z	Z-A	21.37	179°15'52"	768945.3859	8991014.4214

Área 7,463.92 m2 (0.7464 ha)

Perímetro 752.55 m.

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

	DATOS TECNICOS WGS-84						
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)		
Α	A-B	31.41	41°24'52"	768943.4582	8991035.7046		
В	B-C	22.67	137°32'21"	768966.2743	8991014.1207		
С	C-D	24.30	181°53'22"	768967.9066	8990991.5074		
D	D-E	5.50	194°57'2"	768970.4539	8990967.3461		
Е	E-F	13.71	161°53'50"	768972.4225	8990962.2094		
F	F-G	4.53	199°33'21"	768973.1077	8990948.5214		
G	G-H	9.83	249°3'31"	768974.8344	8990944.3368		
Н	H-I	8.12	94°39'9"	768984.6573	8990944.5907		
Ĺ	I-J	10.94	100°29'24"	768985.5247	8990936.5183		





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TECNICOS WGS-84						
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)	
J	J-K	21.76	260°19'34"	768975.0397	8990933.3881	
K	K-L	9.84	173°0'47"	768977.6725	8990911.7874	
L	L-M	15.02	191°23'49"	768977.6661	8990901.9426	
М	M-N	22.54	172°35'27"	768980.6239	8990887.2193	
N	N-O	22.60	185°36'21"	768982.1768	8990864.7301	
0	O-P	45.17	176°18'47"	768985.9288	8990842.4428	
Р	P-Q	30.02	175°19'55"	768990.5478	8990797.5067	
Q	Q-R	24.96	181°41'29"	768991.1768	8990767.4958	
R	R-S	10.05	187°24'43"	768992.4361	8990742.5706	
S	S-T	10.04	170°32'3"	768994.2335	8990732.6840	
T	T-U	34.34	184°22'28"	768994.3804	8990722.6445	
U	U-V	21.26	98°40'26"	768997.5001	8990688.4502	
٧	V-W	7.58	81°10'12"	768976.8642	8990683.3484	
W	W-X	232.37	180°7'8"	768976.1961	8990690.8987	
Χ	X-Y	47.44	181°6'41"	768955.2338	8990922.3250	
Υ	Y-Z	45.18	179°37'26"	768950.0388	8990969.4800	
Z	Z-A	21.37	179°15'52"	768945.3859	8991014.4214	
TOT	AL.	752.55	4320°0'0"			

V. PLANO REMANENTE

Por no contar con elementos técnicos de coordenadas, ángulos internos que grafiquen el perímetro del área inscrita en la Partida Electrónica Nº 07022460, no es posible determinar el Plano Remanente correspondiente al área materia de transferencia e independización.

En tal sentido, al amparo de la cuarta disposición complementaria y final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (SUNARP) señala, que tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste.

FEBRERO DEL 2024.





